

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00302 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	INTEGRALIDAD TEMPORAL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	DIAN
ASUNTO	Resuelve solicitud – advierte términos de oportunidades probatorias en el proceso

Resuelve el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 160 y 162 del expediente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)***

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."(Negrillas fuera del texto legal)

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda (Fls. 6 a 7 y 37 a 38), contestación (Fl. 58) y adición a la misma (Fl. 103) tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial del día cuatro (4) de julio del año en curso, en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la normativa en comento se decretaron las pruebas pedidas por las partes (Fls. 149 vto. a 150), entre ellas el oficio solicitado por el actor dirigido al Banco de Bogotá a fin de que

emitiera respuesta frente a los interrogantes por él planteados y que obran a folio 38 del expediente.

Ahora bien, la entidad bancaria en cita, luego de haber recibido solicitud en reiterada oportunidad pues en un primer momento no dio contestación al exhorto remitido (Fls. 153 y 154 vto.), emitió respuesta frente a las preguntas elevadas por el demandante; no obstante éste no se encontró satisfecho con la misma y solicitó al Despacho poner de presente la documentación aportada con el escrito de la demanda para que el oficiado aclare la información suministrada y complemente la misma, o en su defecto se ordene la práctica de Inspección Judicial con exhibición de documentos (Fls. 160 y 162).

Agotados los citados antecedentes, es preciso señalar que el asunto a resolver consiste en determinar si resulta procedente o no ordenar por el Despacho la aclaración y adición a la prueba solicitada por la parte demandante en el presente asunto. Para tales efectos se tiene que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido¹. Dicho principio es desarrollado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de las normas antes citadas (artículos 180 y 212) que señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

Ahora bien, para el caso en concreto tenemos que la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda y el oficio dirigido al Banco de Bogotá, las cuales fueron decretadas por el Despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma. Por lo tanto la complementación de prueba que se pretende obtener a través de la entidad bancaria citada, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante para que la entidad bancaria indique además si la negativa del crédito solicitado por el actor obedeció al embargo efectuado por la DIAN sobre la cuenta de ahorros que figura a su nombre.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Décima sexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2007. Pp 9-10.

No obstante lo anterior, y como quiera que el Despacho observa que la información requerida por el demandante al referido Banco podría verse aclarada poniendo en conocimiento el documento obrante a folio 10 del expediente, se ordenará oficiar por tercera y última vez a aquel para que indique lo pertinente frente al interrogante planteado por dicha parte, ya que en él se observa que se diligenció por Integralidad Temporal Ltda. formato de *Solicitud de Servicios Financieros – Crédito* ante el oficiado, quien en respuesta al exhorto manifestó que no existía tal soporte, evidenciándose así una contradicción que ha de resolverse accediendo a la orden de aclaración pretendida.

En consecuencia, líbrese por secretaría exhorto dirigido al Banco de Bogotá para que aclare al Despacho para el presente proceso, la razón por la cual afirmó en su respuesta del 10 de septiembre de 2013 (Fl. 158 a 159) que no hay evidencia o soporte de solicitud de crédito ante esa entidad por la sociedad Integralidad Temporal Ltda., si obra en el expediente formato diligenciado en tal sentido por la misma. Anéxese para dichos fines a costa del demandante copia del folio 10 de aquel, para que éste adelante las diligencias respectivas y radique el oficio ordenado acreditando dicho trámite en el término de **cinco (5) días**.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la adición de la prueba solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. OFICIAR al Banco de Bogotá para que aclare respuesta allegada al proceso el 10 de septiembre de 2013, conforme a los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia. Elabórese por la Secretaría de esta Corporación el oficio respectivo el cual deberá ser diligenciado por el demandante, anexando a él copia del folio 10 del expediente, acreditando dicho trámite en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**